

RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-2673

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Constitución citada dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referencia establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades

de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 204 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescriben que: *“las entidades financieras del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.”*;

Que el artículo 205 del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre provisiones establece que: *“Las entidades del sistema financiero nacional deben constituir una cuenta de valuación de activos y contingentes, incluyendo los derivados financieros, para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico. Las pérdidas esperadas de los activos de riesgo se cubrirán con provisiones, en tanto que las pérdidas inesperadas se cubrirán con capital.”*;

Que el Capítulo VI “Compensación o Castigo de Pérdidas, Déficit Acumulados o Desvalorización del Patrimonio”, del Título XI “De la Contabilidad”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece el procedimiento para que una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una entidad de los sectores financieros público o privado, se proceda con la compensación o el castigo del valor correspondiente, con cargo a las cuentas patrimoniales de la entidad financiera;

Que mediante memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1629-M de 28 de octubre de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, remite el informe técnico y la propuesta de reforma al Capítulo VI “Compensación o Castigo de Pérdidas, Déficit Acumulados o Desvalorización del Patrimonio”, del Título XI “De la Contabilidad”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, orientada a establecer excepcionalmente que las entidades bancarias del sector público y privado puedan compensar el gasto de provisiones registrado en el estado de pérdidas y ganancias en cualquier momento del ejercicio económico, con el aporte del capital social que los accionistas hayan incrementado para este fin, en el orden de prelación establecido en la norma ibídem, en el caso de las entidades privadas, y con el aporte patrimonial del Estado en el caso de la banca pública;

Que la reforma propuesta al citado Capítulo VI “Compensación o Castigo de Pérdidas, Déficit Acumulados o Desvalorización del Patrimonio”, del Título XI “De la Contabilidad”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, permitiría excepcionalmente la compensación del gasto por provisión tanto para bancos privados y públicos a través de aportes de capital en efectivo, con el objetivo mitigar el impacto de los gastos por provisiones en los resultados del ejercicio, sin comprometer la posición patrimonial de las entidades controladas;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-1176-M de 30 de octubre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma Capítulo VI “Compensación o Castigo de Pérdidas, Déficit Acumulados o Desvalorización del Patrimonio”, del Título XI “De la Contabilidad”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2025-0392-M de 12 de noviembre de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

Reformar el Capítulo VI “Compensación o Castigo de Pérdidas, Déficit Acumulados o Desvalorización del Patrimonio”, Título XI “De La Contabilidad”, Libro I Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, conforme se dispone a continuación:

ARTÍCULO UNO. - Refórmese el artículo 1 bajo los siguientes términos:

1. Agréguese a continuación de la frase *“la existencia de pérdidas”* la siguiente: *“al cierre del ejercicio económico.”*
2. Añádase como segundo inciso del artículo 1 el siguiente texto: *“La solicitud de compensación de pérdidas que la entidad remita al organismo de control, debe estar acompañada por el Acta de la Junta General de Accionista u organismo que haga sus veces en la que conste que conoció y aprobó dicha compensación; y los informes del Comité de Administración Integral de Riesgos y de auditoría interna que contengan el análisis de impactos de la aplicación de esta medida, los cuales deben ser aprobados por sus comités y directorio.”*

ARTÍCULO DOS. - Elimínese en el artículo 2, la cuenta contable *“35 superávit por valuaciones”* y el párrafo que señala *“Si los valores consignados en tales cuentas fueren insuficientes, se dispondrá o autorizará compensar o castigar afectando, en su orden, las siguientes cuentas:”*

ARTÍCULO TRES. - Elimínese la frase *“con el registro correspondiente”* y sustitúyase por *“la inscripción”*.

ARTÍCULO CUATRO. - Agréguese a continuación de la Sección I la siguiente:

“SECCIÓN II. DE LA COMPENSACIÓN DEL GASTO POR PROVISIÓN PARA LOS BANCOS PRIVADOS”, bajo los siguientes artículos:

ARTÍCULO 4.- *“Las entidades que, en cumplimiento de las normas de constitución de provisiones expedidas por el órgano regulador del sistema financiero nacional, hayan registrado el gasto respectivo en el estado de resultados; de manera excepcional y fundamentada, previa autorización de la máxima autoridad del organismo de control, podrán compensar con las cuentas patrimoniales en el orden de prelación establecido en el artículo 2 de la presente norma; para lo cual, los accionistas deberán efectuar previamente, un aporte de capital en efectivo por el monto que deseen compensar. Dicho aporte deberá ser adicional al que tuviere la entidad como Aporte para Futuras Capitalizaciones, pues dicho rubro ya forma parte del patrimonio técnico constituido.*

La compensación excepcional del gasto por provisión, podrá realizarse en cualquier momento del ejercicio económico.

Para este efecto, la entidad controlada deberá remitir al organismo de control lo siguiente:

1. *La solicitud de autorización de la compensación, debidamente aprobada por el Directorio y por el Comité de Administración Integral de Riesgos, misma que deberá evidenciar la causa del déficit, el impacto de la provisión en los indicadores prudenciales y la proyección posterior a la compensación; así como el informe del auditor interno del banco que ratifique el motivo de la solicitud de la compensación,*

la razonabilidad del monto a compensar y el cumplimiento de las disposiciones normativas.

- 2. El Acta de la Junta General de Accionistas de la entidad, en la que se detalle la aprobación del incremento del capital social para la compensación, por el monto requerido.*
- 3. El registro contable del aporte de capital.*

Una vez que la máxima autoridad del organismo de control autorice la compensación, la entidad controlada deberá:

- 1. Remitir al organismo de control el registro contable de la compensación del gasto.*
- 2. El patrimonio técnico constituido después de la compensación.*
- 3. En el caso de que la compensación de provisiones corresponda a la cartera de crédito cuya causa haya sido originada por deficiencia metodológica, deberá remitir las políticas crediticias reformuladas, debidamente conocidas y aprobadas por el Directorio; así como, la metodología y/o modelos internos de calificación crediticia ajustados, para evaluación del organismo de control.”*

ARTÍCULO 5. – *“Las entidades que se acojan a la presente compensación, no realizarán el reparto de utilidades del ejercicio económico en el que ejecutó dicha compensación.”*

ARTÍCULO CINCO. - Agréguese a continuación de la Sección II la siguiente:

“SECCIÓN III. - DE LA COMPENSACIÓN DEL GASTO POR PROVISIÓN DE CARTERA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

ARTÍCULO 6. – *La presente sección tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan los requisitos, procedimientos y cuentas patrimoniales aplicables para la compensación del gasto originado por la constitución de provisiones de cartera de crédito exigidas por el órgano regulador del sistema financiero nacional a las entidades del sector financiero público, mediante su registro con cargo a las cuentas patrimoniales correspondientes.*

ARTÍCULO 7. – *La compensación del gasto de provisiones con cargo a cuentas patrimoniales tendrá carácter excepcional y podrá realizarse en cualquier momento del ejercicio económico. La compensación procederá únicamente cuando se susciten, de manera concurrente, las siguientes condiciones:*

- 1. Que el gasto por provisiones genere pérdidas que afecten la posición económica y financiera de la entidad, o comprometa la sostenibilidad de una línea de crédito o producto crediticio específico.*
- 2. Que la compensación sea solicitada formalmente por la entidad, previa autorización de la Junta General de Accionistas o del Directorio, según corresponda a su estructura de gobierno.*
- 3. Que la entidad haya efectuado, con anterioridad, los aportes patrimoniales suficientes para respaldar el monto objeto de compensación.*

4. *Que la solicitud se sustente en informes técnicos debidamente documentados, que acrediten que la medida no afecta la continuidad operativa de la entidad ni los intereses de los depositantes, acreedores o terceros relacionados.*

ARTÍCULO 8. – *La solicitud de compensación deberá ser presentada ante la Superintendencia de Bancos e incluir la siguiente información de sustento:*

1. *Acta de aprobación emitida por la Junta General de Accionistas o el Directorio, según corresponda, en la que conste la autorización expresa para realizar la compensación.*
2. *Informe técnico elaborado por la unidad de gestión de riesgos, que evidencie el impacto de la provisión en los indicadores prudenciales, así como la proyección financiera de la entidad posterior a la compensación.*
3. *Informe de auditoría interna que evalúe la razonabilidad del monto a compensar y verifique el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.*
4. *Opinión favorable del Comité de Administración Integral de Riesgos y del Comité de Auditoría, cuando corresponda conforme a la estructura de gobierno de la entidad.*
5. *Propuesta de contabilización, acompañada de la evidencia de los registros contables preliminares que respalden la compensación.*

ARTÍCULO 9. - *La compensación del gasto de provisiones podrá efectuarse con cargo a cualquiera de las siguientes cuentas patrimoniales, según corresponda a la naturaleza y disponibilidad de los recursos:*

3603 Utilidad o excedente del ejercicio
3601 Utilidad o excedentes acumulados
3310 Por resultados no operativos
3402 Donaciones
3401 Otros aportes patrimoniales
3490 Otros

La entidad deberá justificar técnicamente la selección de la cuenta utilizada, garantizando que la afectación no comprometa la estabilidad patrimonial ni los niveles prudenciales establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- *La Superintendencia de Bancos analizará la solicitud de compensación presentada por la entidad, verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente norma. Para el efecto, podrá requerir información o documentación adicional, así como disponer la realización de auditorías especiales cuando lo considere necesario.*

En la autorización correspondiente se establecerán los plazos, condiciones y limitaciones bajo las cuales deberá ejecutarse la compensación.

Una vez notificada la autorización, la entidad procederá a efectuar los registros contables pertinentes y deberá comunicar su ejecución a la Superintendencia dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del registro contable.”

ARTÍCULO SEIS.- Sustitúyase la disposición general única por la disposición general primera y agréguese la disposición general segunda de la siguiente forma:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.*

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Bancos evaluará y validará en cualquier momento el cumplimiento de la presente norma por parte de las entidades controladas.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de noviembre de 2025.

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de noviembre de 2025.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL